



Valledupar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP

DEMANDADO: YURELKYS SEISDEDOS BATISTA

RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00270-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En las pretensiones no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben especificar desde que fecha se cobran los intereses corrientes, teniendo en cuenta que estos van desde la fecha creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios, teniendo en cuenta que estos se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación hasta que efectué el cumplimiento de la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. NOHEMI PATRICIA TONCEL MEZA** identificada con CC. 49.777.639 y T.P 162.853 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 40
HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Junio del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JAIDER ANTONIO RIQUETT TAPIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00272-00.

ASUNTO: AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/C(\$46.960.404.00) correspondiente al capital más intereses contenido en la obligación del Pagaré N°1081918442 de fecha de 21 de Septiembre de 2022, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente supera los 40 SMLMV, es decir, excede el monto de \$46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 18 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, disposición que a la letra reza:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de menor cuantía, ya que supera los 40 SMLMV, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Civiles Municipales de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

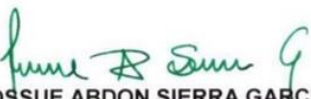
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 18 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 40

HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SOCOL S.A.S.

DEMANDADO: FABIAN ANDRES VILLAMIZAR BLANCO

RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00273-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **SOCOL S.A.S.** en contra de **FABIAN ANDRES VILLAMIZAR BLANCO** por las sumas de:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio N°A-6841, de fecha 17 de Octubre de 2020.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 18 de Mayo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$456.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio N° A-6791, de fecha 23 de Julio del 2020.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 24 de Marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. YESID BERMUDEZ AGUILAR** identificado con CC. 1.065.626.717 y T.P 260.389 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 40

HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: GROUP CREDIEXPRESS S.A.S.

DEMANDADO: CAROLINA PAOLA DANGOND DAVID

RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00274-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **GROUP CREDIEXPRESS S.A.S.** en contra de **CAROLINA PAOLA DANGOND DAVID** por las sumas de:

- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.278.271) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°00098, de fecha 27 de Abril del 2022.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 27 de Abril del 2022 hasta el día 27 de Abril del 2023.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 06 de Junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. RAUL GUILLERMO AVILA GONZALEZ** identificado con CC. 77.095.603 y T.P 240.650 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 40

HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA

DEMANDADO: DIRECT TV COLOMBIA LTDA

RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00260-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. No aporta constancia de haber intentado la conciliación prejudicial, requisito sine qua non para la presentación de la demanda, fundamentándose en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P: *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
2. Así mismo se le hace saber al demandante que no aportó el certificado de existencia y representación del demandado, fundamentándose en el artículo 85 inciso segundo; *...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...*

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al **Dr. RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA** identificado con CC. 1.068.346.947 y T.P 218.813 del C.S.J. quien actúa en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 40
HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO MORALES ATENCIO

RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00276-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ARTURO MORALES ATENCIO** por las sumas de:

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$13.976.725) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°024036100014360, de fecha 25 de octubre de 2016.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 22 de Noviembre de 2017 hasta el día 21 de Mayo de 2018.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 22 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ** identificado con CC. 85.270.636 y T.P 145.792 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 40

HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: JOHAN DAVID QUINTERO ACOSTA

RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00277-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JOHAN DAVID QUINTERO ACOSTA** por las sumas de:

- **DIECISIETE MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$17.006.529) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°0137308, de fecha 03 de Mayo de 2022.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 03 de Febrero de 2023 hasta el día 22 de Mayo de 2023.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 23 de Mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado con CC. 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 40

HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CANO ASTAIZA

RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00278-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JAVIER SARAVIA ARANGO** en contra de **LUIS EDUARDO CANO ASTAIZA** por las sumas de:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 29 de Agosto de 2020.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 29 de Agosto de 2020 hasta el día 29 de Octubre de 2020.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 30 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. RAFAEL ANDRES MANJARRES SANTODOMINGO** identificado con CC. 1.065.634.359 y T.P 289.494 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 40

HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR”
DEMANDADO: LISSETT CAROLINA ORTIZ RAMIREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00143-00.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 09 de Marzo de 2023, se inadmitió la demanda de referencia, por observar varios defectos formales que en ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsano el libelo introductor dentro del término concedió para tal efecto, razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del C.G.P, en cuento a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.
- SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda toda vez que esta se presentó de forma virtual, por las razones enunciadas en la parte considerativa.
- TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 40
HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERNEY FABIAN BELLO PEINADO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO SUAREZ SANJUAN
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00798-00.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE APRUEBA Re-LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del C.G. permite la corrección de auto de oficio o a solicitud de parte, observa el despacho que mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el despacho por error involuntario digito el numero de radicado del proceso como “20001-41-89-002-2026-00798-00” siendo lo correcto **“20001-41-89-002-2016-00798-00”**.

Por lo anterior el Despacho realizara la corrección de oficio, por lo que, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

Corregir el auto del 29 de Mayo de 2023 que quedará así:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ERNEY FABIAN BELLO PEINADO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO SUAREZ SANJUAN
RADICADO: 20001- 41-89-002-2016-00798-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, más los intereses corrientes de la obligación por un valor de **DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$16.497)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$833.670)**, más la reliquidación por un valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.364.409)M/CTE**, para así dar un gran total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.214.576)**.
- 2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$160.728)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT. CORRIENTES	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS
\$1.000.000	\$16.497	\$833.670	\$1.364.409	\$166.228
GRAN TOTAL				\$3.380.804

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 40

HOY 09– 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: WALDIR ANTONIO GARCIA PERTUZ

DEMANDADO: JOAQUIN ROJAS OÑATE Y KLEY PADILLA RODRIGUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00473-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libro mandamiento de pago y decreto medida cautelar, fecha desde la cual el expediente ha permanecido en secretaria, razón por la cual se ha sobrepasado con el termino establecido en la precitada norma, por lo que se decretara el desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1º- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2º. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto del doce (12) de julio de 2021 la cual consiste en:

2.1. Decrétese el levantamiento del embargo de las sumas de dinero de los demandados JOAQUIN ROJAS OÑATE y KLEY PADILLA RODRIGUEZ con CC. 5.166.643 y 1.065.859.722, que posean en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras del Cesar: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la siguiente medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.500.000). Oficiése al tesorero y/o pagador a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta N°200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1571 de 2023.

3º- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4º. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5º Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL EUSEBIO LLERENA PASCUALES – OLIMPIA PAULINA ZAPATA PICAZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00492-00.
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO

Este Despacho observa que el demandado MANUEL EUSEBIO LLERENA PASCUALES, contestó la demanda dentro del término, por lo que se correrá traslado de las excepciones y se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada, por lo que,

RESUELVE:

1 -De conformidad con el inciso 1 del Art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentada por la demandada **MANUEL EUSEBIO LLERENA PASCUALES**, córrase traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que este pida pruebas relacionadas con ella.

2º. - Reconózcase personería jurídica al **Dr. GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES** identificado con la CC. No. 1.091.652.866, y T.P. No. 329.996 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandada, para los efectos del poder conferido a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: HUBER ENRIQUE DURAN PEÑA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00418-00.

ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO REGISTRO EN SIGLO XXI

Teniendo en cuenta el registro en el software justicia XXI de la actuación “AUTO ADMITE DEMANDA” y “AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR” de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho observa que por error involuntario se registraron las mencionadas actuaciones, por lo que de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, en donde concluida cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, procederá a dejar sin efectos el registro de las actuaciones antes mencionadas, y se seguirá con el trámite correspondiente del proceso.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1º.- Dejar sin efectos el registro de la actuación “AUTO ADMITE DEMANDA” y “AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR” de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en el software justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040

HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: HUBER ENRIQUE DURAN PEÑA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00418-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado HUBER ENRIQUE DURAN PEÑA identificado con CC. No. 19.706.638, se encuentra debidamente notificado personalmente de la demanda desde el día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO
DEMANDADO: JHON GILBERTO BUSTILLO AMADOR
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00466-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Este despacho ha observado la solicitud de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. AUDETH RAMOS MONTOYA DAZA identificada con C.C 1.193.315.807 y T.P N° 293.742 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto del Dr. FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA, en los términos del mandato a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040

HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO

DEMANDADO: JHON GILBERTO BUSTILLO AMADOR

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00466-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado JHON GILBERTO BUSTILLO AMADOR identificado con CC. No. 7.571.024, se encuentra debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS

Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040

HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: JUANA DE LA CRUZ CANEDO BLANCHARD

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER CERPA SENA E INDETERMINADOS

RADICADO: 20001-40-03-002-2019-00339-00

ASUNTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de la litis, el despacho programará el día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

La inspección se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

Inspección Judicial

- Fíjese inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la calle 73 No. 28-48, antiguo lote 19 manzana A 22 de la urbanización Chiriquí que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 190-107668 de la ciudad de Valledupar.

Se recuerda al interesado que deberá aportar los medios de transporte para la realización de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MALDONADO SIERRA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00366-00.

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Analizado el expediente por parte del despacho se observa citación para la notificación personal entregada en la dirección de notificación del demandado LUIS EDUARDO MALDONADO SIERRA, quien vencido el termino establecido en el articulo 291 del C.G.P, no compareció a este Despacho para ser notificado personalmente de la demanda, por ende se produce inactividad en el proceso, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación por aviso al demandado LUIS EDUARDO MALDONADO SIERRA, como lo señala el Artículo 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040

HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MOVILLA ZULETA

DEMANDADO: YEIMER ENRIQUE RIVERA GONZALEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00334-00.

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado YEIMER ENRIQUE MOVILLA ZULETA, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la demandada ENRIQUE MOVILLA ZULETA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: YAIR ALFONSO MORENO NOVOA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00348-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado YAIR ALFONSO MORENO NOVOA identificado con CC. No. 1.120.743.188, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LISETH PAOLA GARCIA

DEMANDADO: ORLANDO ALFONSO PONZON

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00326-00

ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS Y REQUIERE

Observa el despacho el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien solicita la entrega de los títulos judiciales que a la fecha se encuentran a disposición del juzgado, se le informa que dicha petición resulta improcedente, teniendo en cuenta que el proceso no cuenta con liquidación aprobada del crédito.

Lo anterior con base en lo establecido por el artículo 477 del C.G.P que establece:

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

Por otro lado, se observa que la parte actora aún no se ha efectuado la notificación del auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) que libra mandamiento de pago, por lo que existe inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación al demandado según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado ORLANDO ALFONSO PONZON CASTAÑEDA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARCOLINA LOPEZ DUARTE

DEMANDADO: GEOMAR PADILLA BOLIVAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00454-00

ASUNTO: AUTO DE SUSTANCIACION

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante quien solicita información respecto de las medidas cautelares solicitadas en el proceso de la referencia.

CONSIDERACION

Manifiesta el actor que mediante memorial del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) radico solicitud de medidas cautelares, frente a las cuales el despacho se pronunció negando su decreto.

Una vez analizada la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, se observa que estas no establecen las entidades bancarias sobre las cuales debe decretarse la misma, además tampoco especifica el lugar donde labora el demandado GEOMAR PADILLA, para el embargo de su salario, es por ello que se negaron las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040

HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARCOLINA LOPEZ DUARTE

DEMANDADO: GEOMAR PADILLA BOLIVAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00454-00

ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado GEOMAR PADILLA BOLIVAR identificado con CC. No. 77.028.898, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado GEOMAR PADILLA BOLIVAR identificado con CC. No. 77.028.898, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: IMIA ISABEL ARIA MARTINEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00455-00

ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado IMIA ISABEL ARIA MARTINEZ identificado con CC. No. 26.944.798, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado IMIA ISABEL ARIA MARTINEZ identificado con CC. No. 26.944.798, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: EDIVET ROSADO DAZA

RADICADO: 20001-40-03-001-2021-00443-00

ASUNTO: AUTO NIEGA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Observa el despacho el memorial presentado por la Dra. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, quien manifiesta renunciar al poder conferido dentro del proceso de la referencia, frente a lo cual el Despacho negará tal solicitud, toda vez que dentro del sub lite, quien actúa como apoderada dentro del proceso, es la Dra. JESSICA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con CC. No. 1.015.455.738 y TP. 325.391 del C.S. de la Judicatura.

Por otro lado, se observa que la parte actora aún no se ha efectuado la notificación del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) que libra mandamiento de pago, por lo que existe inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación al demandado según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de renuncia de poder presentado por la Dra. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado EDIVET ESTER ROSADO DAZA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040

HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: FRANYI ROCIO CONTRERAS RUEDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00403-00

ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar a la demandada FRANYI ROCIO CONTRERAS RUEDA identificado con CC. No. 49.771.795, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado FRANYI ROCIO CONTRERAS RUEDA identificado con CC. No. 49.771.795, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ASOCIACION TRANSPORCOL

DEMANDADO: JORGE LUIS CORDERO GARCIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00442-00.

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado JORGE LUIS CORDERO GARCIA, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la demandada JORGE LUIS CORDERO GARCIA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CLODALDO AGUSTIN BOOM MUÑOZ

DEMANDADO: CARLOS SEGUNDO BAQUERO ROSADO

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00500-00.

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado CARLOS SEGUNDO BAQUERO ROSADO, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado CARLOS SEGUNDO BAQUERO ROSADO, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040

HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALBEIRO MARTINEZ QUICENO

DEMANDADO: KELLYS JOJANIS CAMACHO MANJARREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00295-00

ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho el proceso de la referencia con la finalidad de corregir las actuaciones dentro del mismo, toda vez que se observa se ordeno seguir adelante con la ejecución, cuando lo pertinente era dictar sentencia de proceso de restitución de inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución, siendo lo correcto proferir sentencia, por lo que se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P que establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por lo anterior, el despacho dejará sin efecto el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y procederá a dictar sentencia, por lo que,

RESUELVE

UNICO: Dejar sin efecto el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veinititres (2023) por lo expuesto anteriormente.

Notifiquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALBEIRO MARTÍNEZ QUINCENO

DEMANDADO: KELLYS JOJANIS CAMACHO MANJARREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00295-00

ASUNTO: SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **ALBEIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINCENO** identificado con C.C No. 77.170.842 en contra de la señora **KELLYS JOJANIS CAMACHO MANJARREZ** identificada con C.C No. 1.065.621.433

HECHOS¹

PRIMERO: El día 3 de enero de 2018, el señor BLAS ANTONIO MARTÍNEZ FORERO en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 19 E No. 18 C – 06 Barrio Guatapurí, autorizó a su hijo y mi prohijado señor BLAS ANTONIO MARTÍNEZ QUINCENO para que administrara dicho inmueble.

SEGUNDO: El 1 de junio del año 2018, mi poderdante señor ALBEIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINCENO en ejecución de la autorización conferida, suscribió con la señora KELLYS YOJANIS CAMACHO MANJARREZ contrato de arrendamiento No. W-07278856 de fecha 13 de junio de 2018 respecto del inmueble ubicado en la Calle 19E No. 18C-06 Barrio Guatapurí Valledupar – Cesar.

TERCERO: El inmueble objeto de restitución se identifica con las siguientes medidas y especificaciones según escritura pública no. – 1588 del 31 de julio de 1985 de la Notaría principal primera categoría del Circulo de Valledupar:

Linderos: Norte: casa y lote de Santander Araujo Morales y Dolores Arzuaga de Araujo (antes casa No. 1 de la manzana 3 de la urbanización Guatapurí del Instituto de crédito territorial); Sur: Calle 19E en medio, con casa y lote de Joaquín Gonzales y familia (antes casa No. 1 de la manzana 4 de la misma urbanización); Este: en parte con predio de Jesús García y Nayibe Cure de García, vía peatonal en medio y en parte con área libre que son terrenos del municipio de Valledupar (antes zona verde y vía peatonal propiedad del municipio de Valledupar) y Oeste: con predio de la señora Rosa Orozco y familia (antes casa No. 7 de la manzana 3 de la urbanización Guatapurí del Instituto de crédito territorial).

Predio con una extensión aproximada de: 152 metros cuadrados.

Matrícula Inmobiliaria: No. 190-27314

Matrícula catastral: No. Anterior: 01-2-131-016

Actual: 20001010201310016000

Dirección del inmueble: Calle 19E No. 18 C – 06 Barrio Guatapurí Valledupar – Cesar.

CUARTO: El contrato de arrendamiento entre el señor ALBEIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINCENO y la señora KELLYS YOJANIS CAMACHO MANJARREZ se celebró inicialmente por un término de seis (06) meses contados del 13 de junio de 2018 por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000). A la fecha, el valor del canon de arrendamiento es de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$863.685).

QUINTO: El demandado incumplió con las obligaciones que derivan del contrato de arrendamiento pues adeuda por concepto de canon de arrendamiento los meses correspondientes a: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020 y enero, febrero, marzo, abril de 2021, y los servicios públicos de energía eléctrica, aseo y alumbrado gas domiciliario.

SEXTO: En la cláusula novena del contrato de arrendamiento W-07278856 de fecha 13 de junio de 2018, las partes establecieron que, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, la parte incumplida deberá pagar a la otra a título de sanción la suma equivalente a OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000).

¹ Tomado textualmente de la demanda.



SEPTIMO: De conformidad con la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento W-07278856 de fecha 13 de junio de 2018, arrendatario renuncio a los requerimientos para ser constituido en mora, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

PRETENSIONES²

PRIMERO: Se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana W-07278856 celebrado el día 13 de junio de 2018 entre mi poderdante señor ALBEIRO ANTONIO MARTINEZ QUINCENO y la señora KELYS JOJANIS CAMACHO MANJARREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.621.433 de Valledupar en calidad de arrendatario respecto del inmueble ubicado en la Calle 19E No. 18C-06 Barrio Guatapurí Valledupar – Cesar identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-27314.

SEGUNDO: Se condene a la demandada a restituir el inmueble objeto del contrato de arrendamiento ubicado en la Calle 19E No. 18C-06 Barrio Guatapurí Valledupar – Cesar identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-27314.

TERCERO: Que no se escuche a la demandada durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.483.954) correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020 y enero, febrero, marzo, abril de 2021; los servicios públicos por concepto de energía eléctrica, aseo y alumbrado, gas domiciliario.

CUARTO: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de mi poderdante señor ALBEIRO ANTONIO MARTINEZ QUINCENO de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso.

QUINTO: Que la demandada deberán pagar al señor ALBEIRO ANTONIO MARTINEZ QUINCENO, una vez ejecutoriada la sentencia de restitución del inmueble arrendado el valor de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020 y enero, febrero, marzo, abril de 2021, la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de vivienda urbana equivalente a OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) y los servicios públicos de energía, aseo, alumbrado público, gas domiciliario y acueducto y alcantarillado.

De acuerdo con lo anterior, los valores reclamados con la presente demanda y que se declaran bajo juramento estimatorio de conformidad a lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso se tasaran razonablemente así:

Cantidad	Descripción	Valor
1	Canon de arrendamiento mes de marzo 20020	\$ 550.000
	Canon de arrendamiento mes de abril 2020	\$850.000
	Canon de arrendamiento mes de mayo 2020	\$850.000
	Canon de arrendamiento mes de junio 2020	\$850.000
	Canon de arrendamiento mes de julio 2020	\$850.000
	Canon de arrendamiento mes de agosto 2020	\$850.000
	Canon de arrendamiento mes de septiembre 2020	\$850.000
	Canon de arrendamiento mes de octubre 2020	\$850.000
	Canon de arrendamiento mes de noviembre 2020	\$850.000
	Canon de arrendamiento mes de diciembre 2020	\$850.000
	Canon de arrendamiento mes de enero 2021	\$863.685
	Canon de arrendamiento mes de febrero 2021	\$863.685
	Canon de arrendamiento mes de marzo 2021	\$863.685
	Servicio público de energía, aseo y alumbrado público	\$298.811
	Servicio público de acueducto y alcantarillado	\$ 0
	Servicio público de gas	\$ 130.828

² Tomado textualmente de la demanda.



	Clausula penal por incumplimiento del contrato	\$850.000
	Honorarios de cobranzas pre jurídicas	\$ 2.413.992
	TOTAL ESTADO DE CUENTA	\$14.483.954

El valor reclamado por concepto de cánones de arrendamiento, interés de mora de los cánones de arrendamiento, cuota de administración e interés causado, clausula penal y pago de servicios públicos la estimamos en la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.483.954).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1º. Usar la cosa según los términos del contrato; 2º. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3º. Pagar el precio del arriendo.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo de 2021, causal ante la cual y una vez notificada la parte llamada a juicio, no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron los recibos de pago de los cánones que se manifiestan son causal de terminación del contrato.

Así mismo, manifiesta el incumplimiento de la obligación de pagar el servicio de energía eléctrica, aseo y alumbrado público el cual suma el valor de doscientos noventa y ocho mil ochocientos once pesos (\$298.811) y el servicio de gas el cual suma el valor de ciento treinta mil ochocientos veintiocho pesos (\$130.828).

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: “El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

Ahora, en el caso de estudio la señora KELLYS JOJANIS CAMACHO MANJARREZ, no pudo ser notificada en la dirección del inmueble objeto del contrato según los establecido en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P, razón por lo cual se solicitó su emplazamiento por parte de la apoderada de la parte demandante, quien a través de curador *ad litem*, se presentó contestación de la demanda en donde no se propusieron excepciones.

Ahora, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece:



“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.”

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento y de los servicios públicos domiciliarios y durante el término del traslado el demandado guardó silencio al respecto y omitió presentar las pruebas del pago adeudado, se impone como norma de derecho la aplicación de la disposición que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 13 del C. G.P., el cual es del siguiente tenor: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,” ordenar la restitución del bien inmueble cedido a los acá demandados.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARESE judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ALBEIRO ANTONIO MARTINEZ QUINCENO** en calidad de arrendador y **KELYS JOJANIS CAMACHO MANJARREZ**, como arrendatario, celebrado el trece (13) de junio dos mil dieciocho (2018), sobre el bien inmueble ubicado en la calle 19E No 18 C – 06 Barrio Guatapurí, por incumplimiento del contrato, concretamente por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo de 2021 y en los servicios públicos domiciliarios de energía y gas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el punto anterior, lo cual deberán hacer una vez ejecutoriada esta providencia, el señor demandado **KELYS JOJANIS CAMACHO MANJARREZ**, de no hacerse dentro de ese término tres (3) días, informase al Juzgado para disponga librar oficio al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de lanzamiento con las mismas facultades del comitente.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09-06-2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LIANA AÑEZ DE ALVARADO

DEMANDADO: OLGA NIEBLES PADILLA E INDETERMINADOS

RADICADO: 20001-31-03-002-2019-00145-00

ASUNTO: ADICIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida el 17 de mayo del presente año, de manera oficiosa

II. CONSIDERACIONES

2.1. Adición de sentencia

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, es de anotarse que por parte del despacho se omitió determinar el área el inmueble a usucapir, requisito indispensable según el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés, así como la corrección del número de matrícula inmobiliaria, toda vez que se digito como 19-16519 siendo lo correcto 190-16519.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria, **ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que quedara así:

Primero: Declarar que el demandante **LILIANA AÑEZ DE ALVARADO** identificada con CC. No. **4.497.788** adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 29 No. 5 a – 54 Barrio Santa Rosa con un área de **242 mts²** y con los siguientes linderos:

- NORTE: Parque los algarrobillos.
- SUR: Con el inmueble ubicado en la calle 28 a No. 5a – 55 barrio Santa Rosa.
- ESTE: Con el inmueble ubicado en la calle 29 No. 5a – 44 barrio Santa Rosa.
- OESTE: Con el inmueble ubicado en la calle 29 No. 5a – 64 barrio Santa Rosa.

El cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria **190-16519**.



Segundo: Expídanse a los interesados, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que soliciten para efectos de protocolización en la notaria de preferencia de los interesados.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-16519** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar e **Inscribir** la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria **190-44941**, al igual que su registro y protocolización.

Cuarto: En firme esta decisión archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



ACTA No. 37

Fecha de audiencia, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado 20001-41-89-002-2020-00669-00

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE

REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS DUARTE

APODERADO: ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE DAVID BRUGES

APODERADO: SOLFANIS GUERRA MIER

El despacho procedió a realizar la audiencia programada mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) de manera presencial, donde acudieron las partes demandante y demandadas junto con sus apoderados.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala, con la presentación de las partes, posterior a ello se agotó la etapa de la conciliación, en donde el suscrito Juez recuerda a los comparecientes la finalidad y el objeto del procedimiento conciliatorio, sus beneficios y ventajas, deberes, obligaciones y responsabilidades en esta etapa del proceso. A continuación, invita a las partes a un diálogo destinado a obtener un acuerdo conciliatorio, el cual se desarrollará en la parte resolutive de esta sentencia.

Este despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de conciliación efectuado por las partes en audiencia, por tratarse de un objeto lícito y causa lícita y estar coadyuvada por las partes, por lo que no se encuentran razones por la cual no acceder a la conciliación entre las partes.

SEGUNDO: De mutuo acuerdo, las partes solicitan la suspensión del proceso por encontrar animo conciliatorio que quedara de la siguiente manera:

- Pactar la obligación total por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** como capital e intereses, frente a la cual la parte demandada se compromete a pagar la totalidad del valor pactado, el día doce (12) de junio del año corriente a la cuenta de ahorros No. 4000001324 Bancolombia.

TERCERO: Cumpliéndose a cabalidad el punto anterior, la parte demandante se compromete a presentar al despacho memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Sin condena en Costas.

QUINTO: Esta providencia queda notificada en estado y no tiene recurso alguno.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO

DEMANDADO: MALORIN LOBO MARTINEZ – CARLOS JOSE CASTILLA BRITO – FRANKLIN ENRIQUE MUÑOZ ACOSTA

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00509-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados MAROLIN LOBO MARTINEZ identificada con CC. No. 1.003.382.668 y FRANKLIN ENRIQUE MUÑOZ ACOSTA identificado con CC. No. 77.191.661 se encuentra debidamente notificados según el artículo 291 y 292 del C.G.P, y por otro lado el demandado CARLOS JOSE CASTILLA BRITO identificado con CC. No. 77.007.688, quien fue debidamente emplazado y se le nombro curador ad litem, quien en su contestación no propuso excepciones.

Así las cosas, vencido el término del traslado con respecto a todos los demandados, quienes no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones frente al caso, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 8% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR

DEMANDADO: LILY YOJANA TEHERAN CARDENA, NELSON CARREÑO CHAPARRO

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00377-00.

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente a los demandados LILY YOJANA TEHERAN CARDENA y NELSON CARREÑO CHAPARRO, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, a los demandados LILY YOJANA TEHERAN CARDENA y NELSON CARREÑO CHAPARRO, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040

HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINICESAR S.A
DEMANDADO: GLADYS CORDOBA OCHOA Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00490-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Este despacho ha observado la solicitud de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. ARMANDO JAIME VEGA MOLINA identificado con C.C. No. 7.573.747 y T.P N° 164.030 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto del Dr. LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES, en los términos del mandato a el conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 040

HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA “PROMEDICO” NIT 890.310.418-4

DEMANDADO: LUZ ELENA RIVERA DEL TORO CC 1.065.571.922

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00417-00

ASUNTO: AUTO NIEGA CORRECCION DE LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante quien allega memorial de corrección de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libro mandamiento de pago en contra de la demandada LUZ ELENA RIVERA DEL TORO, toda vez la demanda cumplía con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Observa el despacho que mediante memorial del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la parte demandante allega nuevo escrito de la demanda “corregida”, en donde no se observa alteración de los hechos, partes o pretensiones.

El artículo 286 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, al analizar el auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que libro mandamiento de pago, no se observa ningún error con respecto a lo solicitados por el actor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,
RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE “COOPREMAN”

DEMANDADO: JOSE ALEJANDO FUENTES ROSADO – CORINA LEONOR CARDENAS SEOANES

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00301-00.

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO

Este Despacho observa que el demandado JOSE ALEJANDRO FUENTES ROSADO, contestó la demanda dentro del término, por lo que se correrá traslado de las excepciones y se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada.

Por otro lado, frente a la demandada CORINA LEONOR CARDENAS SEONES, a quien se encuentra debidamente emplazada y se le nombro curador *ad litem*, no existe contestación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1 -De conformidad con el inciso 1 del Art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentada por la demandada **JOSE ALEJANDRO FUENTES ROSADO**, córrase traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que este pida pruebas relacionadas con ella.

2º. - Reconózcase personería jurídica al **Dr. CARLOS ALBERTO CONTRERAS JAIME** identificado con la CC. No. 1.065.646.114, y T.P. No. 270.587 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandada, para los efectos del poder conferido a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040

HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.

DEMANDADO: HECTOR ANDRES GUZMAN GARCIA Y DIDIER ALBERTO SALINA QUEJADA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00095-00

ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado DIDIER ALBERTO SALINA QUEJADA identificado con CC. No. 8.435.844, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado DIDIER ALBERTO SALINA QUEJADA identificado con CC. No. 8.435.844, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040
HOY 09- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S

DEMANDADO: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00383-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación desplegada por esta agencia judicial, corresponde al auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) y publicado en el estado No. 82 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Si bien es cierto dentro del expediente, existe memorial por parte del centro de conciliación “Negociación de Paz”, de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), en donde informan que el demandado LESLIE CUJIA GUERRA, presento solicitud de desistimiento del trámite de insolvencia, dicha actuación no suspendió los términos dentro del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que nunca se allegó auto que decretara



apertura del del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la que nunca se surtió los efectos del artículo 545 del C.G.P, es decir, no se suspendió el proceso ejecutivo.

Observa el despacho, que la parte demandada presento memorial el cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en donde solicita se decrete el desistimiento tácito, en ese sentido, teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón a la memorialista, toda vez que se ha cumplido con el termino establecido en el articulo 317 del C.G.P, por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2°. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- 3°- Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.
- 4°. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación y oficio de levantamiento de medidas cautelaras, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS

Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040

HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINASER LTDA

DEMANDADOS: FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U – EDITH CARMEN ECHENIQUE DE ROSADO – MAIRA ISABEL CAÑIZARES GONZALEZ – LUIS ALFREDO POLO GONZALEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00276-00.

ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado el acuerdo de conciliación celebrado entre la parte demandante FINASER LTDA y la propietaria del inmueble objeto de litigio, la señora BEATRIZ RUEDA, en donde ambas partes acuerdan la terminación del contrato de administración del inmueble.

Por otro lado, se observa el poder otorgado por la señora BEATRIZ RUEDA, razón por la que el Juzgado,

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE identificado con C.C 1.065.580.526 y T.P N° 238.667 del C.S de la J como apoderado judicial de la señora BEATRIZ RUEDA, para los efectos del poder conferido a él de acuerdo al art.77 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 040

HOY 09- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



ACTA No. 38

Fecha de audiencia, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2021-00585-00**

Inicio audiencia: 02:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CENTRO PSICOTERAPEUTICO ECCE HOMO

DEMANDADO: ULISES GUERRA MEJIA

ASUNTO: SUSPENDE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que para el día siete (07) mayo de dos mil veintitrés (2023) para las (02:30 am) se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, manifiestan las partes se suspenda el proceso por existir animo conciliatorio, el cual será presentado por las partes, en ese sentido atendiendo a la solicitud de las partes el despacho suspenderá la audiencia que programara a solicitud de las partes

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Suspender la audiencia programada para el día de hoy por existir animo conciliatorio entre las partes.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOJAFRE
DEMANDADO: EUCLIDES RODRIGUEZ MINDIOLA Y LUIS MARTIN JIMENEZ MOLINA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00688-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del proceso solicitó entrega de depósitos judiciales en el caso, se revisa la plataforma bancaria notando los siguientes depósitos judiciales pendientes por entregar en el caso:

a. En el caso del señor EUCLIDES, los descuentos realizados no se realizaron con rumbo a este proceso.

</

b. A Luis Martin Jiménez, no se le ha hecho descuento alguno.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

77034051

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaría



Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOEL PERALDA DAZA
DEMANDADO: DIANA VICTORIA SALAS ACOSTA
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00121-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 27-07-2020

... “DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRE DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PROPIEDA DEL DEMANDADO DIANA VICTORIUA SALAS IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 26.781.613 VEHICULO DISTINGUIDO CON LA SIGUIENTE CARACTERISTICA PACA: VAT 864, TIPO CAMIONETA, MARCA MAZDA COLOR GRIS METROPOLITANO, LINEA BT 50 , SERVICIO PARTICULAR , INSCRITO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR-CESAR”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1572-2023).

- 3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 09-06-2023-----Oficio No.1572-2023

Señores SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASAS
DEMANDADO: ALFREDO RAFAEL MARRIAGA LASTRA-LUIS JAVIER MARRIAGA-FANNY LASTRA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00221-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 21-04-2022:

... “Decretar el embargo y retención de 1/5 del excedente del salario , cesantías, bonificaciones , compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue el señor ALFREDO RAFAEL MARRIAGA LASTRA, identificado con cedula de ciudadanía 77.090.202 de Valledupar, LUIS JAVIER MARRIAGA LASTRA , con cedula de ciudadanía 12.435.425 de Valledupar, HANNY MARIA LASTRA FONSECA con cedula de ciudadanía 42.487.491 de Valledupar, en las cuentas de ahorro , corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA , BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA , BANO WWB S.A, BANCO PICHINCHA S.A ”... Se libró el oficio 1464 de 2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1575-2023).

- 3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 09-06-2023-----Oficio No.1575-2023

Señores ENTIDADES FINANCIERAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LESBIA IBETH MARIA TOVAR VERGARA
DEMANDADO: OMAR ELIAS OSORIO OÑATE
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00540-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE
TITULO VALOR ORIGINAL.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES ARRIETA GARCIA
DEMANDADO: INES BANQUEZ CASTAÑEDA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00767-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del proceso solicitó entrega de depósitos judiciales en el caso, se revisa la plataforma bancaria notando los siguientes depósitos judiciales pendientes por entregar en el caso:

Datos del Demandado

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Nombre

INES ALEJANDRA

Número Identificación

49784847

Apellido

BANQUEZ CASTANEDA

Número Registros 22

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000564535	8001894759	ASESORIAS Y SERVICIO	SOCIEDAD FINANCIERA	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2018	07/09/2018	\$ 101.263,00
VER DETALLE	424030000565604	8001894759	ASESORIAS Y SERVICIO	SOCIEDAD FINANCIERA	PAGADO EN EFECTIVO	17/08/2018	14/11/2018	\$ 101.263,00

123

Total Valor \$ 2.227.786,00

Imprimir

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO

424030000564534

NÚMERO PROCESO

20001418900220170001700

Por lo expuesto se puede colegir que no se ha hecho descuento alguno dirigido a este proceso.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaría



Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO – VERBAL
DEMANDANTE: GEIDER OSORIO GONZALEZ
DEMANDADO: DELIA ROCIO TORRES HERNANDEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00678-00
ASUNTO: AUTO ACEPTANDO DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que el demandante, presentó memorial de desistimiento de pretensiones de la demanda (en este proceso no se ha registrado sentencia), este despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

En el caso que nos ocupa, el señor GEIDER OSORIO, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud a nombre propio sin la coadyuvancia de apoderado judicial, por lo que el despacho

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de pretensiones de la demanda presentado por el demandante y por ende dar por terminado el proceso.

Segundo: Archivar el proceso y hacer la anotación respectiva en el sistema de Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: BREDY ANTONIO FLOREZ POLO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00918-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE
TITULO VALOR ORIGINAL.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPMAXIVALORES
DEMANDADO: ALEJANDRO ELIAS ESCALANTE SARCO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2016-00096-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO LA CONVERSION DE DEPOSITOS JUDICIALES

Pasó al despacho el expediente con nota de memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita que se conviertan depósitos judiciales para que obren en la cuenta de esta judicatura. Por lo que este despacho,

RESUELVE:

Requerir al Juzgado Primero civil municipal de Valledupar, convierta para esta sede judicial los siguientes depósitos judiciales:

2403	476930	\$180,944.00
2403	480795	\$184,044.00
2403	483672	\$195,961.00
2403	486982	\$187,301.00
2403	489031	\$184,044.00
2403	493066	\$184,044.00
2403	495488	\$190,682.00
2403	498883	\$107,131.00
2403	502238	\$222,124.00
2403	504970	\$184,332.00
2403	507481	\$182,710.00
2403	511088	\$182,710.00
2403	526426	\$223,359.00
2403	535853	\$214,482.00
2403	571408	\$231,834.00
2403	574481	\$231,834.00
2403	577975	\$231,834.00
2403	582885	\$248,952.00
2403	585630	\$237,202.00
2403	589056	\$221,481.00
2403	593241	\$221,481.00
2403	596513	\$221,481.00
2403	600417	\$221,481.00
2403	603228	\$262,471.00
2403	608464	\$252,729.00
2403	612865	\$248,239.00
2403	616455	\$252,729.00
2403	619880	\$252,729.00
2403	623900	\$252,729.00
2403	627776	\$286,365.00
2403	631740	\$259,869.00
2403	635395	\$241,776.00
2403	638430	\$280,543.00
2403	640908	\$295,667.00
2403	644896	\$279,407.00
2403	646747	\$242,579.00



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



2403	650467	\$279,407.00
2403	652658	\$279,407.00
2403	655790	\$279,407.00
2403	678478	\$187,722.00

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: JOSE MANUEL CERVANTES Y BELKIS CERVANTES REBOLLEDO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-01336-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO FRACCION Y ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del proceso solicitó entrega de depósitos judiciales en el caso, se revisa la plataforma bancaria notando los siguientes depósitos judiciales pendientes por entregar en el caso:

424030000718843	8901169374	EMPRESA CREDITITULOS	EMPRESA CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 204.050,00
424030000721734	8901169374	EMPRESA CREDITITULOS	EMPRESA CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 203.315,00
424030000724642	8901169374	EMPRESA CREDITITULOS	EMPRESA CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 203.315,00
424030000728586	8901169374	EMPRESA CREDITITULOS	EMPRESA CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 203.315,00

Ahora bien, se hace revisión del expediente y de los depósitos descontados y se nota que en dineros se han descontado (con los depósitos anteriores incluidos) un total de \$ 14.384.891,00, y la aprobación de liquidación del crédito de este caso está por: \$13.642.290. Se revisa de inmediato que hasta el momento con el ultimo auto de fecha 21-20-10-2022 se entregaron: \$13.570.896.

Esto quiere decir que en este proceso solo falta entregar la suma de dinero de: \$71.394.

Por esto se deberá fraccionar el depósito 42403000718843 de la siguiente manera: \$71.394 para la parte demandante y dejando el resto a merced del proceso \$132.656.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Fraccionar en dos cantidades el depósito judicial 42403000718843, las fracciones resultantes serán de los siguientes valores 71.394 pesos y 132.656 pesos.

Segundo: Entregar al demandante el valor de \$71.394 y el resto de depósitos y fracción resultante dejarlo a merced del proceso.

NOTA: CON EL PAGO DE ESTE DEPOSITO JUDICIAL A LA PARTE DEMANDANTE SE HA ALCANZADO EL MONTO APROBADO EN LIQUIDACION DEL CREDITO.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL

Secretaria



Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANTONIO CUELLAR
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00492-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE TITULO VALOR ORIGINAL.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO CARRASCAL
DEMANDADO: BERNARDO ROJAS BARRIOS
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00659-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE
TITULO VALOR ORIGINAL.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo petitionado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, ocho (8) de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOJAFRE
DEMANDADO: SHIRLEY PAOLA MENDOZA MEDINA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00547-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del proceso solicitó entrega de depósitos judiciales en el caso, se revisa la plataforma bancaria notando los siguientes depósitos judiciales pendientes por entregar en el caso:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

49609136

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

No se le ha hecho descuento alguno a la única demandada del caso, por lo tanto, no existen dineros para entregar en el sub examine.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Negar la entrega de depósitos en vista de lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: VICTOR RAAEL GUTIERREZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-00429-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del proceso solicitó entrega de depósitos judiciales en el caso, se revisa la plataforma bancaria notando los siguientes depósitos judiciales pendientes por entregar en el caso:

424030000697938	9001232151	COOMULFONCE	COOMULFONCE	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 517.592,00
424030000702045	9001232151	COOMULFONCE	COOMULFONCE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 517.592,00

Ahora bien, se hace revisión de la liquidación del crédito y se nota que en este caso:

LIQUIDACION APROBADA: \$3.265.290
DESCUENTOS HASTA EL DIA 08-06-2023: \$ 3.202.574,00
FALTA POR ENTREGAR: \$62.716

Es decir, que entregando los depósitos expuestos aún no se sobrepasa el monto de la liquidación y faltaría por entregar valor de \$62.716 para lograr los \$3.265.290.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Entregar la entrega de depósitos judiciales a la doctora MIRIAN VILLALBA, quien ostenta poder para recibir en este proceso.

424030000697938	9001232151	COOMULFONCE	COOMULFONCE	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 517.592,00
424030000702045	9001232151	COOMULFONCE	COOMULFONCE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 517.592,00

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, ocho (8) de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE CORTES Y CIPRIANO ORTIZ DURAN
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-00430-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del proceso solicitó entrega de depósitos judiciales en el caso, se revisa la plataforma bancaria notando los siguientes depósitos judiciales pendientes por entregar en el caso:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

77090585

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

77165131

No se le ha hecho descuento alguno a los demandados, por lo tanto, no existen dineros para entregar en el sub examine.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Negar la entrega de depósitos en vista de lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFACESAR S.A.S
DEMANDADO: SOLIDES MANZANO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00705-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 23-10-2021:

... “Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga SOLIDES MANZANO MONTEJO, identificada con c.c 49.663.836 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRRIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA” ... Se libró el oficio 2415-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1599-2023).

- 3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Nota: Téngase en cuenta que en este proceso se requirió dos veces a la parte demandante para que aportara títulos valores originales y la misma parte demandada emitió memorial donde solicitaba se prescindiera de tal acción.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 09-06-2023-----Oficio No.1599-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE GARCIA CUADROS
DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00917-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y ninguna persona compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ	1.065.577.319	290053	juanrx_510@hotmail.com	310 4123545

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040
HOY 09-06– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	GUSTAVO ENRIQUE GARCIA CUADROS
	DEMANDADA	EMILIANO ESQUIVEL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA								
Valledupar, a los OCHO (8) MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a): <table><tr><th>NOMBRE -APELLIDOS</th><th>CEDULA DE CIUDADANIA</th><th>TARJETA PROFESIONAL</th></tr><tr><td>JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ</td><td>1.065.577.319</td><td>290053</td></tr></table> En calidad de representante judicial de personas indeterminadas (personas interesadas en el predio objeto de pertenencia). Dentro del proceso 20001-41-89-002-2021-00917-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica			NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ	1.065.577.319	290053
NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL						
JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ	1.065.577.319	290053						
PARTICIPANTES								
NOMBRE	CARGO	FIRMA						
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS JUEZ						
ESTEFANIA LARRAZABAL VILLAMIZAR	SECRETARIA							



Valledupar, Ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA
DEMANDADO: IBETH LEONOR MURGAS PADILLA Y MARIA VICTORIA GUERRA MURGAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00743-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte), el Despacho observa que incurrió en un error involuntario en el auto que decretó terminación del proceso citado en la parte superior, puesto que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que relaciona un bien inmueble que es garantía hipotecaria, por tanto, no debió ser levantada la medida por lo que el despacho,

RESUELVE:

1º. La parte resolutive del auto de fecha 23 de mayo de 2023, quedará de la siguiente manera:

“1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 16-03-2017:

... “1.DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER A SU NOMBRE DE LA DEMANDADA MARIA VICTORIA GUERRA MURGAS CON CEDULA DE CIUDADANIA 39.463.576 , EN LAS CUENTAS DE AHORRO DE AHORROS, CORRIENTES Y/O CUALQUIER TITULO BANCARIO O FINANCEIRO LEGALMENTE EMBARGABLES , DE LOS SIGUIENTES BANCO DE VALLEDUPAR BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIIVENDA, BBVA , BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE , BANCOOMEVA , FALABELLA”...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1516-2023).

... “2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER A SU NOMBRE LA DEMANDADA IBETH LEONOR MURGAS PADILLA, CON CEDULA DE CIUDADANIA 42.492.813, EN LAS CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES, Y/O CUALQUIER TITULO BANCARIO O FINANCIERO LEGALMENTE EMBARGABLES DE LOS SIGUIENTES BANCOS DE VALLEDUPAR BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1517-2023).

... “3. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION EN LA PROPORCION LEGAL (QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MINIMO) LEGAL EMBARGABLE QUE DEVENGA O LLEGARE A TENER LA DEMANDADA MARIA VICTORIA GUERRA MURGAS IDENTIFICADA CONC EDULA DE CIUDADANIA 39.463.576 QUIENES DESEMPEÑAN COMO EMPLEADOS DE LA EMPRESA COOMEVA ESP” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1518-2023).

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto” ...

2º. Omitir el levantamiento de la medida 4, que decretada en auto de fecha 16 de marzo de 2017 que indicaba:

... “4. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SEUESTRO DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA IBETH LEONOR MURGAS PADILLA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 42.492.813, CONSISTENTE EN UNA CASA DE HABITACION Y EL LOTE DE TERRENO SOBRE QUE SE



HAYA EDIFICADO, UBICADO EN LA CALLE 9 A No. 190-124466 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD” ...

Esta medida debe mantenerse inscrita en el folio de matrícula señalado puesto que constituye una garantía hipotecaria.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº040

HOY 09-06- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL

Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés 2023.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JORGE HINOJOSA MENDOZA
DEMANDADO: LILI KATHERINE DE LA OSSA ARRIETA – YAMILES VARGA MACHADO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00884-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER

Acéptese renuncia de poder al **Dr. DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 77.094.679 y Tarjeta Profesional No 184.057 del CSJ como apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 040

HOY 09 -06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



ACTA No. 39

Fecha de audiencia, Ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2022-00884-00**

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JORGE HINOJOSA MENDOZA

DEMANDADO: LILI KATHERINE DE LA OSSA ARRIETA – YAMILES VARGA MACHADO

ASUNTO: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que para el día corriente para las (08:30 am) se había programada audiencia de inspección judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presento memorial de renuncia al poder, por lo que el despacho procederá a resolver dicha solicitud y reprogramar fecha para inspección judicial en los mismos términos que la programada para el día corriente.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia para el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 am en los mismos términos que fue programada la del día corriente.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ